

ORDENANZA DE LA MESTA,
EMITIDA EN 6 DE SETIEMBRE DE 1858.

-----*-----

El Gral. Presidente de la República de Nicaragua, á sus habitantes.

Por cuanto la A. C. de la República ha decretado lo que sigue:

"La A. C. de la República de Nicaragua, en uso de las facultades legislativas de que se halla investida, decreta la siguiente

ORDENANZA DE LA MESTA

CAPITULO PRIMERO.

Del ganado y su beneficio.

Art. 1°. Ninguno puede tener en su ganado fierro, marca ni señal que otro tuviere, ni por señal de la tronca ó lanza, ni de una ni de las dos orejas. Los que tuvieren estas señales, las mudarán en el ganado que de nuevo naciere. Las contravención á este artículo será castigada con una multa de dos pesos por cada res que tenga la seña prohibida.

Art. 2°. Cuando haya dos fierros ó marcas iguales en un departamento, será obligado á mudarlos el dueño del menos antiguo; y si esto fuere dudoso, el que tenga menos animales.

Art. 3°. Todo dueño de ganado, además del fierro, debe tener marca en su hacienda bajo la pena de cinco pesos cada año, mientras no lo hiciere.

Art. 4°. Al herrar alguna res vacuna ó caballar, no se echará fierro sobre fierro, sino que ha de ser herrada con separación, bajo la pena establecida en el artículo 3° ni se herrarán animales de menos de año.

Art. 5°. Ningun mayordomo puede herrar, ni señalar, ni amansar, ni castrar en la estancia de su amo ganado ageno, ni bestias encomendadas en ella, sin permiso del dueño ni consentir que otros lo hagan, se pena de seis pesos de multa.

Art. 6°. Ninguna persona que tenga á su cargo estancia ó hacienda de ganado mayor podrá tomar bestias ajenas para ningun uso de la hacienda, bajo la pena de seis pesos de multa que pagará el dueño ó mayordomo. Ninguna persona de cualquier calidad que sea puede tomar de caballeriza, corral, estancia, ó del campo bestias, caballos ó mular ni buey para su servicio ó para el ageno, sin permiso del dueño, bajo la pena de un peso por cada dia que la tuviere, aunque no se sirva de ella.

Art. 7°. Nadie puede tomar ganado parido ageno para lucrarse de la leche, sin permiso de su dueño, bajo la pena de un peso diario por cada vaca parida. Estas no podrán cojerse, aun por sus dueños, con perros, bajo la pena de un peso por cada vez que se hiciere, y sin perjuicio de pagar los daños que se sigan á fin tercero por la trasgresión de este artículo.

Art. 8°. Cuando se hallarse alguna cria de ganado herrada con fierro ageno, el dueño no puede echarle el suyo, ni el mayordomo de la hacienda el del patrón, sin permiso del Juez de la Mesta á quien se dará aviso para que castigue el hecho, si fuere de malicia, ó dé parte al Juez competente; y si no hubiere Juez inmediato para pedir el permiso, pondrá testigos, que no sean menos de tres y sepan que aquella cria es suya, ó del patrón, si fuere mayordomo, para poderla herrar; y en este caso dará noticia al Juez dentro de ocho días. Omitiendo cualquiera de estas formalidades, se incurrirán en la pena de seis pesos de multa, y el que herrar ganado ó bestia que no le pertenezca, será obligado á venderlo como se hace cuando se vende.

Art. 9°. En ninguna hacienda ó habitación de campo se matarán reses ajenas y las propias solamente con licencia escrita del dueño de la hacienda ó habitación y con el correspondiente aviso al Juez de la

Mesta, debiendo dársele también conocimiento de los cueros de las reses al mismo Juez; bajo la pena de un peso de multa por la omisión, y el doble por la reincidencia.

Art. 10. El ganado orejano que se recoja en vaquerías, á las que deban concurrir los vecinos á ayudar y reconocer sus ganados, se repartirá proporcionalmente, si es que no constare quién sea el dueño, ó si no hubiere costumbre de hacerlo de otro modo.

Art. 11. Ningun sirviente de hacienda ó estancia puede tener fierro con que herrar ganado suyo, y será obligado á sacar del sitio ó vender el que tuviere, dentro de seis meses de publicada esta ley, su pena de perderlo: ni podrán tener ganado dentro de cinco leguas del centro de la hacienda; ni los que hayan servido podrán herrar por sí ni por interpósita mano cabeza de cualquiera especie, mostrenca ú orejana, bajo la pena de seis pesos de multa.

Art. 12. Ninguna persona podrá sacar ganado ageno de las partes donde estuviere, ni llevarlo con el suyo á carnicerías ó para formar hacienda, ó estraerlo de la República, sin dar aviso á la autoridad, para que envíe un veedor que le traiga certificación en que se espresen el número de reses, el sexo, color, fierro, señal y de cómo son suyas; devolviéndose á su dueño las que se encontrare que se llevan sin justos título, y exigiendo en el acto dos pesos por cada, una de las que así se llevan; sin perjuicio de lo mas á que dieren lugar según las leyes.

Art. 13. Ninguna persona podrá comprara ganado para tornar á venderlo en pie, sin fierro de venta y carta del dueño, con espresion del número de cabezas; pena al comprador y vendedor de un peso por cada res.

Art. 14. Ningun vendedor podrá entregar, ni comprador recibir el ganado fuera del corral; ni podrá ser entregado ni recibido el ganado mostrenco, orejano ú de fierro ageno, aunque el vendedor diga ser suyo; bajo la pena de dos pesos de multa al comprador y vendedor. Y ninguno podrá comprar ganado de asta ó casco, si no fuere de su mismo dueño ó de persona que tenga poder bastante; bajo la pena de seis pesos de multa.

Art. 15. Nadie podrá trasherrar ni traseñalar ganado alguno por ninguna razón ni sacar el propio de sitio ageno sin permiso del dueño de éste, bajo la pena de seis pesos de multa.

Art. 16. En todos los pueblos habrá veedores del ganado que se mate, quienes llevarán un libro de papel común en que se tome razón del fierro, contrafierro, marca, señal, color y sexo de la res, el nombre del vendedor, del que la presente, y el día en que ha de destazarse la res; respaldando la boleta del Receptor ó Comisario de alcabalas con las espresiones “registrado para tal día.” En el día designado, es obligación del veedor pasar al lugar donde se destaza el ganado para comparar el fierro, marca y señales, con las de que se ha tomado razón, y de la boleta que debe conservar el destazador. El que destazare en contravención de este artículo será borrado del libro de matrículas, y la res muerta caerá en comiso.

Art. 17. Los ganados de asta ó casco que se manifestaren ante las autoridades locales por no ser conocidos los fierros ó señales que tengan, si fueren de servicio serán depositados gratuitamente, debiendo sacar el depositario certificación á su costa de las diligencias del depósito, que le sirva de título y se venderán hasta pasados catorce meses; y los animales de que no se pudiese lograr servicio se tendrán por tres días si espectacion pública y en seguida se rematarán en el mejor postor. Los alcaldes son obligados á dar cuenta á los Prefectos de los ganados que depositen ó vendan, para que se den los avisos correspondientes por el periódico oficial. Las autoridades morosas en el cumplimiento de este deber son responsables á los dueños por los daños y perjuicios que les causen.

Art. 18. El producto de los animales subastados se depositará en el fondo de propios, poniendo razón en un libro destinado al efecto, de la especie, sexo, color, fierro, marca, señal y cantidad en que se hubiere vendido, para entregarla á su dueño, con deducción de las costas, que no podrán exceder de la décima parte.

Art. 19. En los rastros ó ventas de carne no podrá venderse sino por pesa de balanza, y las reses se han de matar en el lugar designado por la autoridad, bajo la pena de cinco pesos de multa.

Art. 20. Las haciendas ó estancias de ganado que en adelante se establezcan, se situarán por lo menos á tres leguas de distancias de las poblaciones, bajo la pena de veinte pesos de multa y quitar las posesiones. En los lugares destinados á la cria de ganado no pueden establecerse sementeras, si no es que solo hubiere ganado del dueño de la hacienda, ó que éste se sujete á los daños que reciba del ageno.

Art. 21. En los campos dedicados á la crianza de ganado no puede abrirse pozos, ni ponerse lazos, cepos ni otros artificios en que el ganado sea perjudicado. Los mayordomos pueden prender y entregar á la autoridad á las personas que los hicieren para que sean castigados con la pena de seis pesos de multa. Los vecinos son obligados á concurrir para cerrar los hoyos ó pozos en que tenga peligro la gente de campo ó los pasajeros y á allanar los abrevaderos del ganado donde fuere necesario.

Art. 22. Ningun dueño de hacienda puede recibir en ella como sirviente á persona que hubiere estado al servicio de otro, si no le consta que ha cumplido su contrato y que se halla solvente, bajo la pena de veinte pesos de multa si perjuicio de pagar lo que adeudare el referido sirviente y los perjuicios ocasionados por su falta.

Art. 23. Ninguna persona puede permanecer en estancia ó hacienda agena sin estar ocupada en ella, por mas de tres días, si no es con permiso del dueño, bajo la pena de seis pesos de multa á los mayordomos que la consientan.

Art. 24. En ninguna hacienda ó estancia de ganado se puede vender carne, untos ni cueros, si no es por el dueño de ella ó por su órden, que debe ser por escrito, bajo la pena de dos pesos de multa al comprador y vendedor. Y es prohibido á los dueños pagar salarios en carne, sebo, maíz ú otros artículos de la hacienda bajo la pena de seis pesos.

Art. 25. Ninguna persona puede vender ganado de asta ó casco de menos de año sino al pié de la madre: el dueño que en contravención vendiere algunas cabezas de ganado, las perderá, ó su precio; y si el vendedor fuere sirviente de alguna estancia ó hacienda, será tenido ladron. El comprador será castigado con seis pesos de multa.

Art. 26. No puede darse fuego á los campos si no por sus dueños ó por los que tuvieren órden suya; bajo la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa.

Art. 27. No puede llevarse en ningun rodeo el ganado ageno á mas de dos leguas de distancias del lugar en que padece; y los dueños y sirvientes de la hacienda cuyo fuere el rodeo son obligados á pastarlo, salvo el caso de que lo consienta el interesado.

Art. 28. Es prohibido cortar madera, sacate, palma ó cualquiera otra cosa útil de sitio ageno, sin permiso de su propio dueño y los contraventores pagarán el doble de las cosas tomadas, defiriéndose su estimación en el juramento del interesado y tasación de Juez en su caso. Ni puede desollarse en el campo res muerta que se encuentre si no es por su dueño ó sus sirvientes; su pena de pagar el valor de la res por lo que aquel la estimare con su juramento. En la misma pena incurre aquel á quien se encontrare el cuero, aunque sea otro el que la hubiere desollado.

Art. 29. A nadie le es permitido tomar ganado de asta ó casco aun siendo propio, que padece en sitio ageno, sin permiso del dueño o mayordomo de la hacienda, bajo la pena de seis pesos de multa; y éstos no podrán consentirlo, sin que les conste ser el, que lo solicita su verdadero dueño ó tener facultad suya, bajo la misma pena.

Art. 30. Es prohibido quitar las maniotas (maneas) y lazos con que mancuernan los animales, los cabestros y jáquimas; bajo la pena de seis pesos de multa al contraventor. También lo es castrar los toros ú otros animales agenos sin permiso del dueño ó mayordomo de las haciendas, bajo la misma pena por cada animal que se castrase. Lo es así mismo tener mulos enteros ó sin castrar de mas de dos años bajo la pena de veinte pesos de multa.

Art. 31. Nadie puede introducirse á sitio ageno sin permiso del propietario ó mayordomo, con pretexto de sabaneo, caza, pesca, melería ó cualquiera otro, bajo la pena de seis pesos de multa. La misma pena sufrirán los pescadores á quienes les fuere permitida la pesca, si para lograrla se valiesen de tósigos (barbasco) de cualquier especie en los ríos ó esteros.

Art. 32. Ningun herrero puede forjar fierro, marca ó venta si no fuere á pedimento del propio dueño ó con su poder especial para este efecto, bajo la pena de veinte pesos de multa.

Art. 33. No se puede fincar hacienda de ganado, si no es teniendo el dueño de ella al menos una caballería de tierra por cada cien reses; ni se permitirá por contrato ó de cualquiera otra manera tener ganados agenos, si no es que las tierras basten según la proporción arriba establecida: ni un comunero puede admitir á otro sin convenio de todos; bajo la pena de cien pesos de multa y pago de los perjuicios que se irrogaren á los vecinos ó comuneros.

CAPITULO SEGÚNDO.

De la matricula de los hacendados.

Art. 34. En todos los pueblos de la República se formarán matrículas de los dueños de ganado de asta ó casco, exhibiendo los fieras, marcas y ventas á las personas comisionadas por el Prefecto departamental, á fin de que se tome razón de ellos; y deben matricularse los fierros, marcas y ventas aun de los que no tengan hacienda, ó las hayan fuera de la República.

Art. 35. Los comisionados formarán dos libros en los que inscribirán el nombre del dueño, el de la hacienda ó sitio en que se hallen ubicadas: la distancia relativa al pueblo mas inmediato ó al lugar que el dueño eligiere; y el rumbo á que se hallen situadas para evitar la confusion que pudiera resultar en haciendas del mismo nombre. Cada libro tendrá un margen á la derecha en que se formarán tres columnas una pulgada cada una: en la primera se dibujará el fierro, en la segunda la marca y en la tercera la venta. Cuando fuere mas de uno el fierro, marca ó venta, se colocarán pos su órden en la columna respectiva en forma de guarismo. Los dibujos del fierro, marca ó venta serán con la semejanza posible á los patrones ó modelos que se presentaren y de una pulgada de algo cada uno. Tambien tendrán los libros un margen á la izquierda, en el que se podrá el número de cada matricula en el órden sucesivo natural.

Art. 36. Las matriculas se extenderán en la forma siguiente: *Hacienda tal ó sitio, (aquí el nombre) sita á tantas leguas y á tal rumbo de tal pueblo ó lugar: marca y venta las del margen: dueño N de tal. (aquí la firma)* Si el que va á matricularse fuere depositario ú encargado de la administracion de bienes ajenos, se espresará así en el lugar correspondiente: si no supiere firmar se espresará también bastando en este caso la suscripcion del comisionado.

Art. 37. Los comisionados procurarán que haya en los libros la identidad posible: no dejarán fojas blancas ni espacio donde pueda caber alguna clase de calificación, entrelazando la escritura al fin y vuelta de la foja, foliando y rubricando éstas, y poniendo al fin del libro razón de las que contenga ó índice del número de matrículas en cada una de ellas. Al fin de cada plana salvarán las enmendaturas ó cualquiera otro defecto que en la estension de las matrículas hubiere.

Art. 38. Á los cuatro meses después de abiertas las matrículas, sin perjuicio de seguirlas, se pasará uno de los libros al Alcalde 1° ó único del pueblo, para que prévio inventario lo custodie en el archivo de su cargo bajo su responsabilidad, con cuya formalidad lo entregará á los sucesores; y el otro lo dirigirá al Prefecto del departamento, quien lo remitirá para su custodia al notario de hipotecas de la Seccion Judicial respectiva. También se remitirá al Prefecto el recibo del libro que queda en poder del Alcalde del lugar.

Art. 39. Los Prefectos harán imprimir tablas de las matrículas en números suficiente para dar un ejemplar á cada matriculado y depositar otro en todos los pueblos de la República, en cuyo archivo se custodiarán con escrupulosidad. Las tablas serán un compendio de las matrículas, y se colocarán de manera que en cada pueblo sean conocidos los fierros, marcas y ventas de todo el departamento por sus dibujos y conforme al modelo adjunto.

Art. 40. La matrícula ó tabla hará prueba ante los Jueces cuando se susciten cuestiones sobre alguno de los animales herrados: á no ser que fuere destruida por otra de mayor mérito; y después de seis meses de publicada esta ordenanza no se reconocerán como prueba otros fierros que los que se hallen inscritos en los libros de matrículas y tablas respectivas.

Art. 41. Cada dueño de hacienda pagará en el acto de matricularse cuarenta centavos por cada fierro, marca y venta que haya de estamparse, para subvenir á los gastos de las matrículas.

Art. 42. Las personas nombradas para abrir las matrículas no pueden excusarse sin impedimento físico incompatible con el encargo que se les hace; bajo la pena de veinticinco pesos de multa. Y se les abonará el gasto de oficina á razón de cuarenta centavos el pliego, que debe contener diez y seis matrículas. También son encargados de recibir el dinero producido de las matrículas bajo su responsabilidad, y de remitirlo á la Prefectura con deducción de los gastos y del tres por ciento de lo recaudado, en compensación de su trabajo.

Art. 43. Del fondo que reuna el Prefecto sacará los gastos de papel ó impresión de las tablas de matrículas; y el residuo, si lo tuviere, lo remitirá al de instrucción pública correspondiente.

Art. 44. Los Alcaldes auxiliarán á los comisionados en todo lo conducente á llenar los objetos de su encargo, obrando en su caso sin figura de juicio; y siendo responsables con una multa igual á lo que dejaren de cobrar por morosidad.

CAPITULO TERCERO.

De los Jueces de la Mesta y sus atribuciones.

Art. 45. En lugar de Jueces de campo habrá de la Mesta para conocer en los casos de esta ordenanza y demás que la ley les atribuya.

Art. 46. Los prefectos, con informe de las municipalidades y de personas que tengan conocimiento de los sitios ó localidades de los campos, harán las demarcaciones correspondientes, para que en cada una de ellas haya un Juez propietario y un suplente. La elección de éstos se hará por los vecinos de la comarca que contribuyan para la dotación mensual, de que deben disfrutar el propietario ó el suplente en su caso, la que les asignará el Prefecto en proporción de lo estenso de la comarca y demás circunstancias que se tengan presentes: señalando á cada propietario la cantidad con que, según su haber, le corresponda contribuir para ella.

Art. 47. La elección tendrá lugar el último domingo de noviembre y el electo, al tomar posesion, presentará juramento delante del Juez cesante, de cumplir fielmente los deberes que esta ley le impone y de vigilar por el orden y moralidad en su marca.

Art.48. El primer domingo de enero de cada año se dará posesion al Juez de la Mesta; pero si por algún impedimento no pudiere verificarse, continuará el Juez que exista hasta que cese la imposibilidad. La primera vez se dará posesion por el Prefecto ó por la persona que él comisione.

Art. 49. Para ser Juez propietario ó suplente se requiere tener buena conducta, veinticinco años al menos, conocimientos en ganadería, una propiedad raíz que valga no menos de cincuenta pesos y residencia en la comarca.

Art. 50. Corresponde á estos Jueces:

1°. Cuidar de que se observe esta ordenanza y aplicar las penas que ella prescribe, conforme á lo que se dispone en este capítulo.

2°. Desidir las cuestiones que se susciten relativas á la ganadería entre personas dedicadas á ellas, y cualesquiera otras pendencias.

3°. Conocer de las demandas y desavenencias domésticas entre padres é hijos, hermanos, mujeres y maridos, amos y criados: procurando de toda preferencia la reconciliación ; y no bastando los medios pacíficos, impondrá arresto ó deposito por el tiempo necesario para evitar malos resultado entre las familias; mas si hubiere causas graves remitirá á los querellantes á la autoridad correspondiente.

4°. Perseguir á los malhechores, contrabandistas, vagos, cuestores de Santos que no lleven la respectiva licencia, aprehenderlos y remitirlos á los Jueces de la jurisdiccion.

5°. Imponer arresto ó la pena de cepo á los borrachos escandalosos ó pleitistas; y cuando haya heridas ó contusiones, siendo las primeras tan leves que se considere pueden sanar dentro de quince días ó que las contusiones no indiquen malas consecuencias, para evitar riñas que de las embriagueces pueden originarse con funestos resultados, como de muerte; ó por vía de seguridad, á los que tenga que remitir á los Jueces competentes.

6°. Dar aviso á la autoridad del pueblo á que corresponda la comarca, de los delitos, males que causen y cuyo castigo exceda de su competencia.

7°. Imponer arresto ó multa á los que desobedezcan sus órdenes, á los que no respeten su autoridad, ó les nieguen sus auxilios, cuando los exigieren para el cumplimiento de su deberes.

8°. Cuidar del exacto cumplimiento de la ley de 30 de marzo del presente año.

Art. 51. Los jueces de la Mesta conocerán sin apelación de las demandas que no excedan de quince pesos y podrán imponer multas de uno á quince, arresto ó prisión que no pase de treinta días, depósito á las mujeres no mas de quince días. En los casos no comprendidos en esta ordenanza, ó en los que por razón del exceso de la pena ó de la cantidad no fuere de su competencia, darán aviso á los Jueces que corresponda, con remisión de los reos en su caso.

Art. 52. Los Jueces podrán imponer arresto en las casas particulares de su comarca, lo mismo que las penas de depósito y de cepo, pero no si fuere posible, remitirán á los que tengan que sufrir otras penas, á las poblaciones á cuya jurisdicción pertenezca la comarca. Todos los vecinos están obligados á dar á los Jueces los auxilios que pidan, pero ellos cuidarán de no exigirlos de unos mismo, y que no excedan de los necesarios.

Art. 53. Las resoluciones ó sentencias verbales que dicten los Jueces las asentarán en un libro de papel común que llevarán al efecto, sin mas trámite que la audiencia y la prueba, concediendo para esto los términos que crea puramente indispensables, firmando con ó ante dos testigos. De las penas de multas que impongan en las referidas sentencias darán cuenta á los Alcaldes primero ó único, y la remisión la harán el Tesorero del fondo municipal de la población á que pertenezca la comarca, aunque no se las exijan. Las multas impuestas por esta ley serán pagadas precisamente en dinero y distribuidas por mitad entre el Juez y el fondo de propios respectivo, y si hubiere denunciante se le dará una tercera parte y las otras dos terceras entre el fondo y el Juez. Si aquellos á quienes se impone la multa no tuvieren

con que pagarla, serán corregidos con prisión en el pueblo respectivo á razón de cuatro reales diarios.

Art. 54. Los Jueces de la Mesta serán responsables por las emisiones ó faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes ante los Prefectos respectivos, quienes podrán imponerles multas hasta en cantidad igual á la mitad del sueldo anual de que disfruten; y aun privarles de su destino. Pero en los delitos que cometan por prevaricación, ó por los demás de que habla la ley de 24 de marzo de 1853, serán juzgados por los tribunales establecidos por las leyes generales.

CAPITULO CUARTO.

Disposiciones generales.

Art. 55. El Prefecto por medio de las municipalidades ó de las personas que determine formará el censo ó catastro de la gente que habite en el campo, de las haciendas, casas y bienes con el fin de saber el número de contribuyente para el pago de los Jueces. De estos censos conservarán en la Prefectura un ejemplar y darán otro á la municipalidad: esta llevará un libro en que se matricularán las comarcas existentes entre la jurisdiccion municipal, poniendo razón de los Jueces que se hayan nombrado en cada una de ellas.

Art. 56. Todas las autoridades podrán seguir informaciones contra las personas que contravinieren á lo dispuesto en esta ordenanza y castigar á los culpables aunque no sean tomados infraganti: los reincidentes serán castigados con el doble de las penas establecidas; y sin perjuicio de las impuestas por las leyes generales para los hurtos ú otra clase de delitos.

Art. 57. Los dueños ó mayordomos de las haciendas quedan obligados á celar el contrabando de aguardiente en su sitio, y á aprehender á los contrabandistas, presentándolos á las autoridades del pueblo mas inmediato.

Art. 58. Los mayordomos ó administradores de las haciendas son apoderados por la ley para representar por sus patrones en todo lo que

tenga relación con su servicio, y aun para demandar y reclamar ante las autoridades de la Mesta, Jueces y Alcaldes de los pueblos.

Art. 59. La jurisdiccion de los Jueces de las Mesta no priva á los Alcaldes de los pueblos y Gobernadores de la policía del conocimiento de las causas y casos comprendidos en esta ley.

AL PODER EJECUTIVO.

Dada en Managua, á 31 de agosto de 1858 – *Hermenegildo Zepeda, D. P. – José Antonio Mejía, D. S. – José Mariano Bolaños, D. S.*”- Por tanto: ejecútese – Palacio Nacional, Managua, setiembre 6 de 1858 – TOMAS MARTÍNEZ.

Al Señor Doctor don Rosalío Cortez, Secretario de Estado en la cartera de Gobernacion.

Rosalío Cortez.

Tabla numero

Departamento de

Pueblos.					Pueblos.				
PUEBLOS.	DUEÑOS Y HACIENDAS	FIERROS	MARCAS	VENTAS		DUEÑOS Y HACIENDAS	FIERROS	MARCAS	VENTAS
P U E B L O T A L P U E B L O T A L	San Lorenzo.....	F	M	V	P U E B L O T A L P U E B L O T A L	Santa Rita de Aven- daño, al sur 20 leguas	F	M	V
	Fon Hilario Selva.....								
	Norte á 20 leguas.....								
	Hacienda. Dueño.	F	M	V		Hacienda. Dueño.	F	M	V
	Rumbo distancia.					Rumbo distancia.			
	Hacienda. Dueño.					Hacienda. Dueño.			
	Rumbo distancia.	F	M	V		Rumbo distancia.	F	M	V
	Hacienda. Dueño.					Hacienda. Dueño.			
Rumbo distancia.	Rumbo distancia.								
Hacienda. Dueño.	F	M	V	Hacienda. Dueño.	F	M	V		
Rumbo distancia.				Rumbo distancia.					
Hacienda. Dueño.				Hacienda. Dueño.					
Rumbo distancia.	F	M	V	Rumbo distancia.	F	M	V		